

LA INCIDENCIA EN ESPAÑA DE LA POLÍTICA COMUNITARIA DE RECURSOS PESQUEROS

Por
PILAR GARCIA DOÑORO (*)

I. INTRODUCCION

LA integración de nuestro país en la C.E. el 1 de enero de 1986, supuso la asunción de la Política Pesquera Común (P.P.C.) en todo el territorio español excepto en la zona del mar Mediterráneo, dónde por sus especiales características, no es de aplicación esta política comunitaria. Asimismo, en base al Artículo 155 del Tratado de Adhesión, para las Islas Canarias, Ceuta y Melilla sólo se adoptan de la P.P.C. determinadas medidas estructurales y de gestión de los recursos externos.

Uno de los pilares que constituyen la llamada Europa Azul es la *Política de Recursos Pesqueros* que consiste en un régimen comunitario de gestión de los recursos de la pesca tanto en aguas comunitarias como en aquéllas otras en que faene la flota comunitaria.

Podemos, pues, analizar los efectos que la integración española está teniendo para nuestra flota desde dos aspectos, uno el de posibilidades de pesca en aguas comunitarias, y otro el de posibilidades de pesca en aguas de países terceros o en el ámbito de ciertas Comisiones Multilaterales de Pesca.

(*) Directora General de Relaciones Pesqueras Internacionales de la Secretaría General de Pesca Marítima del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

— Revista de Estudios Agro-Sociales. Núm. 144 (abril-junio 1988).

En lo que se refiere a las aguas comunitarias de los Estados miembros la política de gestión de sus recursos viene marcada para España por el Tratado de Adhesión (Artículo 156 a 166), y por los Reglamentos comunitarios en vigor de T.A.C. y cuotas, de medidas técnicas y de normas de control de la actividad pesquera que constituyen la Política Común de Recursos Internos.

Respecto a las posibilidades de pesca de la flota española en aguas de la C.E. a 10 Estados miembros, nuestra integración ha tenido varios efectos positivos. En primer lugar, ha supuesto la posibilidad de que nuestros buques pudiesen seguir faenando en los caladeros tradicionales de la Comunidad. En efecto, desde el 1 de enero de 1977, fecha en la que los Estados miembros de la C.E. ampliaron sus Zonas Económicas Exclusivas a 200 millas, la continuidad de la presencia de la flota pesquera española en aquellas aguas se debió fundamentalmente a que nuestro país era candidato a la adhesión y aún así, durante el prolongado y complejo período de negociaciones de preadhesión, la presencia de España en aguas comunitarias fue decreciendo de año en año al aplicar la C.E. el principio de regresividad cuando hay ausencia de intereses de pesca recíprocos.

En segundo lugar, ha supuesto una considerable mejora de las posibilidades de pesca frente a las del período anterior a la adhesión, tanto en cuanto a cuotas como a esfuerzo de pesca permitido. En efecto las 18.000 toneladas de merluza para 1986, supusieron doblar largamente las del año anterior, y los 150 buques simultáneos de una lista base de 300 supusieron asimismo un logro importante, al poder pescar diariamente 150 unidades tipo que, al aplicar los coeficientes correctores según potencias de motor, se convierten en un número mayor de buques faenando al mismo tiempo.

En tercer lugar, la negociación del Tratado de Adhesión supuso también desbloquear el acuerdo pesquero con Portugal, permitiendo de nuevo la actividad de buques de cada Estado, en aguas del país vecino según unos límites de capturas y buques que recoge el propio Tratado.

En nuestra opinión, lo más positivo para la flota española que faena en la C.E. ha sido el haber alcanzado estabilidad y ter-

minar con la incertidumbre de desconocer cuales serían las posibilidades de pesca para el año siguiente.

En la tabla siguiente se recogen las cuotas que tenía España en 1985 en aguas de la «C.E. a 10», y las correspondientes a los tres años siguientes a la adhesión, para las cuatro principales especies de interés comercial:

Especie	Zona	1985 (1)	1986 (2)	1987 (3)	1988 (4)
Merluza	VI-VII	4.080	9.190	10.640	11.060 (*)
Merluza	VIIIa, b, d	3.820	8.810	7.360	7.690 (*)
Rape	VI	300	320	320	330
Rape	VII	950	1.090	1.090	1.210
Rape	VIII a,b,d	700	1.370	1.370	1.510
Gallo	VI	500	500	500	550
Gallo	VII	2.100	4.330	4.330	4.760
Gallo	VIII a,b,d	450	1.120	1.120	1.230
Cigala	VI		30	35	35
Cigala	VII		1.500	1.500	1.500
Cigala	VIII a,b,d		450	450	450

(1) Reglamento (C.E.) n.º 7/85.

(2) " " n.º 3777/85.

(3) " " n.º 4034/86.

(4) " " n.º 3977/87.

(*) En 1987 se mantuvo para España una cuota de 18.000 Tm de merluza, pero en 1988 se han asignado a nuestro país 18.760 Tm al haber superado por primera vez el T.A.C. comunitario de 60.000 Tm.

Según el Tratado de Adhesión, las posibilidades de acceso a las aguas comunitarias han quedado fijadas para un período transitorio de diez años, pasado el cual tendrán efecto las adaptaciones que resulten necesarias, incluidas las relativas a zonas distintas de las establecidas en el Tratado. Por otra parte, las posibilidades de capturas se revisan anualmente en función de las Capturas Totales Permitidas (T.A.C.), de las que España tiene fijada su participación porcentual en el Artículo 161 del Tratado.

Durante el arduo proceso negociador entre España y la «C.E. a 10» se alcanzaron unas posiciones de compromiso que finalmente se reflejaron en el Tratado de Adhesión. Estas consistieron en que, durante los diez años del período transitorio que transcurrirán desde el 1 de enero de 1986, España se comprometía a:

- 1) Faenar en aguas de la C.E. a 10, solamente en aquellos caladeros en los que tradicionalmente lo había venido haciendo. Es decir, al oeste de Escocia y de Irlanda, en el Gran Sol, Mar Cantábrico y en el Golfo de Vizcaya. Se renunciaba así, en dicho período, a pescar en zonas especialmente sensibles a determinados Estados miembros como son el Mar del Norte y el Mar de Irlanda. Este punto se vio reflejado en el Tratado de Adhesión al limitarse en el artículo 158 el acceso de la flota española a las divisiones C.I.E.M. Vb-VI-VII-VIII, a, b, d, hasta el 31 de diciembre de 1996. Las actividades de la pesca especializada se permiten, según el artículo 160, en las divisiones VIII, a, b, d, salvo los palomeros que pueden pescar en las zonas VII, g, h, j, k y los atuneros que pueden hacerlo en todas las zonas.
 - 2) Capturar en aguas de la C.E. a 10 con la misma flota que venía faenando con habitualidad en los caladeros anteriormente citados. Con ello se acababa con el temor de muchos Estados miembros de que buques españoles de la flota de gran altura (congeladores y bacaladeros) que faenaban en caladeros más lejanos pudieran desplazarse a las aguas comunitarias. Como consecuencia de ello se fija en el artículo 158 una lista base de 300 buques, que aparecen relacionados en el anexo IX, y que son los únicos arrastreros y palangreros mayores de 100 T.R.B. que podrán estar incluidos en las listas periódicas de 150 buques simultáneos. De la misma manera la actividad de la llamada «pesca especializada» o de bajura (cerqueros sardinales, palangreros menores de 100 T.R.B., pincheros, cerqueros de anchoa, atuneros y palomeros) queda también delimitada en el citado artículo 160 del Tratado.
 - 3) Pescar, durante el referido período transitorio, de aquellas especies sometidas al régimen de Capturas Totales Permitidas (T.A.C.), las que más usualmente venían siendo explotadas por nuestras flotas. Este punto se recoge en el artículo 161, que fija los porcentajes a asignar a Es-
-

pañía de los T.A.C. anuales de las especies merluza, rape, gallo, cigala abadejo y anchoa, por áreas estadísticas.

Pero además de lo establecido para nuestro país en el Tratado de Adhesión, la integración nos obliga como Estado miembro al cumplimiento de la *Política de Recursos Internos*.

El Reglamento base de esta Política es el n.º 10/83 de 25 de enero de 1983, por el que se establece un régimen comunitario de conservación y gestión de los recursos pesqueros. En este Reglamento se fijan las modalidades de acceso de los barcos comunitarios a las zonas costeras, entre 6 y 12 millas, de cada uno de los otros Estados miembros.

Este régimen abarca el período comprendido entre el 1 de enero de 1983 al 21 de diciembre de 1992. No obstante, antes del 31 de diciembre de 1991, la Comisión deberá presentar al Consejo un informe en base al cual se decidirán los ajustes necesarios sobre este régimen.

En el Reglamento (C.E.) N.º 171/83 de 25 de enero de 1983 se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros, fijando las mallas mínimas, los porcentajes de especies principales, protegidas y accesorias, las tallas mínimas de los peces y otras condiciones. Este Reglamento fue posteriormente modificado y sustituido por el n.º 3094/86, actualmente en vigor, que incluye ya a las aguas de soberanía y jurisdicción de España y Portugal en el Océano Atlántico, excepto las Islas Canarias.

Este nuevo Reglamento fue elaborado con participación española, lo que permitió incluir algunas modificaciones tendentes a adaptarlo a las peculiaridades de las pesquerías que se desarrollan en las aguas atlánticas de la Península Ibérica. Entre ellas, destacaríamos la prohibición de pescar anchoa con artes de arrastre pelágico en el Cantábrico; las mallas para el arrastre, incluso dirigido a la merluza, de 65 mm., o de 40 mm., cuando la pesca se dirige a bacaladilla, jurel o caballa; la especial consideración de la pesquería de arrastre en el Golfo de Cádiz con malla permitida de 40 mm., o la talla mínima de la merluza al Sur del paralelo 48º N., de 24 cm., hasta 1991 y de 27 cm., posteriormente.

La implantación de este conjunto de medidas técnicas reforzadas en algún caso por otras nacionales como pueden ser las zonas de veda en vigor, redundarán sin duda en una recuperación de nuestras pesquerías.

Pero si las medidas técnicas de conservación son necesarias para hacer las pesquerías rentables, existen no obstante algunos principios de la política comunitaria de gestión de recursos internos, que representan para la flota española problemas importantes en su aplicación.

Por una parte, el sistema de los T.A.C. y cuotas aplicado a pesquerías mixtas o poliespecíficas que están sujetas a los T.A.C. de precaución obliga a devolver al mar capturas de la especie en la cual se ha sobrepasado la cuota, a pesar de poder seguir faenando por tener cuotas de otras especies asociadas. Por otra parte, el reparto de los propios T.A.C., o mejor, su fijación por zonas estadísticas pesqueras, más pequeñas que el área de distribución de los propios stocks, impiden a un Estado miembro realizar transferencias entre parte de sus propias cuotas en aguas adyacentes. Finalmente el volumen de cuotas anuales asignadas a cada Estado miembro por el principio de estabilidad relativa provoca, si las cuotas nacionales no son agotadas, que los T.A.C. resulten subexplotados. Todo ello ha creado, en nuestra opinión, un sistema excesivamente rígido que causa problemas en orden a hacer más racional el ejercicio de la actividad pesquera. Pero no insistiremos aquí en esta problemática, ya que creemos será tratada en más profundidad en otro artículo de este mismo volumen.

El Reglamento de medidas técnicas presenta asimismo algún problema puntual cuya resolución sigue tratando de llevar al ánimo de la Comisión la Administración pesquera española, ya que ello no fue posible en la discusión del actual Reglamento. El caso más importante es el de la talla mínima del gallo, fijada en 25 cm. para todas las zonas. España ha solicitado reiteradamente la revisión de esta medida por considerar que no se corresponde con la malla mínima legal de 80 mm. al norte del paralelo 40° N., y menos aún con la de 65 mm. que es la reglamentada para especies de fondo al Sur del citado paralelo. Tampoco hay condicionantes biológicos que impongan un tamaño mínimo de desembarco co-

mo el citado. La exigencia del mismo supone para los buques de arrastre, tener que devolver al mar, muertos, un considerable número de toneladas de gallos, pescados con malla legal y de un considerable valor comercial.

Por último, por lo que a gestión de recursos internos se refiere, la incorporación a la C.E. obliga asimismo al cumplimiento de los Reglamentos de control de la actividad pesquera, fundamentalmente los que tienen su origen en el n.º 2957/82 modificado en la actualidad por el n.º 2241/87 y el n.º 2807/83 que implantan «los Diarios de a bordo», libros en los que los buques han de registrar diariamente sus capturas (al menos de las especies sometidas a los T.A.C. y cuotas). Asimismo los armadores han de realizar una declaración formal de la pesca desembarcada en cada marea.

Los buques españoles se ven obligados, además, a un sistema de control suplementario durante el período transitorio, que consiste básicamente en la obligatoriedad de comunicar mediante mensajes de radio a Bruselas, a través de las costeras de los Estados miembros, su entrada y salida de las zonas y sus capturas en bodegas cada siete días de pesca y al dejar el caladero.

Se trata de un mecanismo reforzado de control sobre la flota española, a fin e que sólo los buques que estén, en cada momento, en la lista periódica mensual remitida a la Comisión, se encuentren faenando dentro de las 200 millas de los Estados miembros.

Este complejo mecanismo de la Política Comunitaria de Recursos no sólo incide sobre el sector pesquero privado sino que también está obligando a la administración pública española, con competencias en materia de pesca marítima, a reforzar sus unidades administrativas, a fin de dar cumplimiento a la normativa comunitaria en un breve plazo de tiempo.

En esta primera parte, se ha abordado la incidencia que ha tenido para España la adhesión a la Comunidad en materia de recursos internos. A continuación se analizarán los efectos desde el punto de vista de recursos externos.

Los barcos españoles como es bien conocido, no sólo operan en aguas comunitarias o de soberanía nacional sino que, desde

tiempo inmemorial, se han desplazado a caladeros lejanos en donde conseguían las especies que interesaban al mercado español.

Nuestro país antes del primero de enero de 1986, tenía suscritos Acuerdos bilaterales de pesca con los siguientes países: Senegal, Angola, Guinea Ecuatorial, Cabo Verde, Sao Tomé y Príncipe, Marruecos, Mozambique, Guinea Bissau, Guinea Conakry, Seychelles, Sudáfrica, Canadá, Estados Unidos, Noruega, Portugal, Mauritania (aunque de este Acuerdo no se llegó a firmar Protocolo de Aplicación), y el que tenía suscrito con la «C.E. a 10».

Igualmente era miembro de los siguientes organismos internacionales:

N.E.A.F.C.	Comisión de Pesquerías del Atlántico Nordeste.
N.A.F.O.	Organización de Pesquerías del Atlántico Norte.
I.C.C.A.T.	Comisión Internacional para la Conservación del atún Atlántico.
C.P.A.C.O.	Comité de Pesca del Atlántico Centro-Oriental.
I.W.C.	Comisión Internacional de Pesquerías del Atlántico Sudoriental.
F.A.O.	Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, y dos de sus Comités: C.G.P.M. Consejo general de Pesca del Mediterráneo. C.O.F.I. Comité de Pesca.
C.P.O.I.	Comisión de Pesca del Océano Indico.

Todos estos convenios y acuerdos dan una idea de la importancia pesquera de España en el contexto internacional.

Por otra parte, en ciertos países con los que no podían ser suscritos Acuerdos de Pesca, se accedía a sus zonas pesqueras a través de «empresas conjuntas». Estas empresas se encuentran definidas en el Real Decreto 2517/76 de 8 de octubre de 1976, como aquéllas que en un país extranjero y conforme a su legislación, constituyen las empresas pesqueras españolas en asociación con personas físicas o jurídicas de dicho país, con la finalidad de aprovechar conjuntamente los recursos pesqueros del mar.

Las sociedades así constituidas gozaban del beneficio de poder importar en nuestro país, libre de derechos arancelarios y compensatorios en el límite de un contingente anual, los productos pesqueros capturados por los barcos que eran aportados por la empresa española a la empresa pesquera conjunta.

La existencia de estas empresas permitió la transferencia de buques, que faenaban en caladero nacional o al amparo de acuerdos bilaterales, a países lejanos en los que se abanderaban. Con este sistema se consiguió, por una parte reducir el número de unidades, por otra, acceder a Zonas Económicas Exclusivas en las que era difícil introducirse mediante Acuerdos convencionales, y por último, suministrar a nuestro mercado interior productos de los que era deficitario, como merluza fresca y congelada, mariscos o cefalópodos...

Este tipo de empresas son generalmente bien aceptadas, ya que aportan tecnología pesquera, experiencia profesional y generan en los países en que se instalan, una riqueza económica derivada del empleo y de las inversiones que crean en los mismos.

A partir de 1986, según el artículo 168 del Tratado de Adhesión, se suprimen las ventajas que los productores, cuyos buques enarbolan pabellón no comunitario, poseían para introducir sus productos en el mercado español, el cual forma parte del comunitario.

No obstante, los armadores españoles que constituyeron empresas conjuntas con países de la C.E. (Reino Unido, Irlanda), y cuyos barcos por tanto enarbolan pabellón comunitario, se benefician del acercamiento progresivo de nuestro arancel al Arancel Comunitario Común (1) para todos los productos que capturen, teniendo incluso la posibilidad de acceder a caladeros de la propia Comunidad en los que la flota española no puede faenar por carecer de cuotas en los mismos, según lo establecido en nuestro Tratado de Adhesión.

Al igual que el grupo anterior, las empresas pesqueras conjuntas que se hubieran constituido en países A.C.P. (2), como es

(1) En diciembre de 1986 por motivos antiinflacionistas se suspendieron por tiempo indefinido los derechos específicos estacionales que gravan las importaciones de pescado fresco procedentes de la C.E.

(2) Países de Africa, Caribe y Pacífico signatarios de la Convención de Lomé.

el caso de Senegal, Mauritania o Mozambique, no tendrán problemas en introducir sus productos pesqueros, libres de derechos, en la C.E. ya que el origen de cualquiera de los países que forman la Convención de Lomé produce exoneración de derechos en los productos de la pesca.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, las únicas empresas pesqueras conjuntas que tendrán que introducir, a partir de 1992, sus productos pesqueros en el mercado español pagando los correspondientes derechos en frontera, serán las constituidas con países de América Latina (Argentina, Chile o México), o de países de otros continentes que no sean signatarios de la Convención de Lomé. (Por ejemplo, Sudáfrica y Namibia.)

A través de la *Política de Recursos Externos*, la flota comunitaria faena en caladeros exteriores, siempre y cuando se obtengan cuotas y licencias en los correspondientes convenios bilaterales y multilaterales de pesca.

España, a partir de 1986, inicia una nueva etapa que implica en cuanto a Acuerdos de Pesca se refiere, la progresiva comunitarización de los hasta entonces Acuerdos bilaterales, bien a la expiración de los mismos al ser renegociados por la Comunidad ampliada, bien por la integración en Acuerdos comunitarios ya existentes en los que se renegocia la incorporación de la flota española. Paralelamente a este proceso de integración, tiene lugar el acceso a otros caladeros, a través de nuevos Acuerdos firmados por la Comunidad ampliada con países en los cuales ni la C.E. a 10, ni España, tenían suscrito acuerdo alguno anteriormente.

Este proceso ha tenido, hasta la fecha, resultados desiguales para el sector pesquero español ya que, si bien y a nivel global se ha incrementado la capacidad de pesca existente, en zonas como el Hemisferio Norte se ha reducido de manera apreciable.

Pasaremos a analizar brevemente la situación creada.

Se puede decir que en el CONTINENTE AFRICANO, las posibilidades de pesca para la flota española han aumentado considerablemente. Así, aparte de todos los países con los que España tenía, anteriormente a 1985, firmado Acuerdo bilateral, la integración en la C.E. permite a la flota española faenar, a través de Acuerdos Comunitarios de nuevo cuño en Gambia, Gabón, Madagascar, Comores y Mauritania; en total 14 Acuerdos Comuni-

tarios. Asimismo existe una previsión de nuevas posibilidades al existir negociaciones en curso o conversaciones exploratorias en Cabo Verde, Ghana, Sierra Leona, Liberia, Costa de Marfil, Tanzania, Kenia, Somalia, Djibouti, Isla Mauricio y Srilanka.

Respecto a la mayoría de los acuerdos firmados anteriormente, se han aumentado las posibilidades de pesca, sobre todo para la flota arrastrera congeladora y cerquera atunera.

Pero las ventajas no sólo vienen dadas por la ampliación de posibilidades sino que, a nivel económico, la reducción del coste de cánones por licencia, a pagar por el armador en comparación con el de los acuerdos bilaterales, es de gran importancia, debido a que el desembolso se realiza, en una proporción de 2/3 por parte de la C.E. y de 1/3 por parte de los armadores.

Esta diferencia es más notable en los cánones a abonar por los atuneros y palangreros de superficie (20 ecus/Tm. capturada) y un anticipo determinado por cada país, teniendo en cuenta el tipo de pesquería migratoria que realizan, lo que implica, sobre todo en el caso de los atuneros cerqueros, la obtención de licencias en la mayor parte de los países de la zona; este sistema, distinto del de los acuerdos bilaterales que obliga al pago de cantidades fijas, diversificadas para cada país, tiene un coste mucho menos elevado que anteriormente, y permite una mayor utilización de las posibilidades de pesca previstas en los distintos acuerdos.

En lo que concierne a las condiciones de pesca de estos acuerdos, si bien en líneas generales no han sufrido variaciones importantes, si han experimentado algunos cambios, Así, mientras que el volumen de descargas obligatorias en los respectivos países, se mantienen en unos niveles similares a los anteriores, existe como diferencia que en los actuales acuerdos comunitarios, se realiza el pago de dichas descargas en función de los precios de las especies en el mercado local; precios, que normalmente son inferiores a los precios del mercado europeo. Además, la obligación del embarque de marineros de algunos países ha experimentado un incremento.

Importante, por su peso específico en el contexto de la actividad pesquera es señalar que el 25 de febrero de este año se rubricó el Acuerdo C.E./Marruecos, poniendo fin a la paralización

de la flota que se vio obligada a amarrar durante los meses de enero y febrero al expirar, el 31 de diciembre de 1987, el «Acuerdo Preliminar» que, con una vigencia de cinco meses, reemplazó al bilateral hispano-marroquí el 1 de agosto de 1983, expirado el 31 de julio de 1987. El número de unidades que pueden faenar al amparo del nuevo acuerdo oscila en torno a los 750 buques.

En cuanto al acceso a las pesquerías en ciertas zonas y países del HEMISFERIO NORTE, la integración en la C.E. no ha producido resultados positivos para los dos nuevos países adheridos, Portugal y España.

En Noruega, España, después de no haber obtenido, desde 1982, cuotas de bacalao dentro del acuerdo bilateral, en la actualidad al amparo del Acuerdo Comunitario, desde 1987, ha obtenido una muy escasa cuota de gallineta. Nuestro país ha denunciado, en repetidas ocasiones, su escasa participación, máxime cuando el grado de utilización, por parte de los diversos Estados miembros, de las cuotas concedidas es del 78% de bacalao y del 28% de eglefino, especies en las que la flota española estaría interesada.

En el archipiélago de Svalbard del Océano Glaciar Artico, España, como otros Estados miembros de las Comunidades Europeas, ostenta derechos tradicionales de pesca por ser país firmante del Tratado de París de 1925. No obstante, desde 1987, la Comisión ha propuesto la fijación de un T.A.C. comunitario autolimitativo, justificándolo en la consabida política activa y responsable de conservación de los recursos, aunque lo que subyace es un problema de equilibrio político con Noruega. Con ello, se ha limitado la libertad de acceso que tenía la flota española en este caladero y, en consecuencia, se ha producido una reducción del volumen de capturas. No obstante, los barcos españoles tienen garantizada una cuota de 10.900 Tm. de bacalao.

En Canadá, una vez finalizado el Acuerdo Comunitario en diciembre de 1987, España esperaba incorporarse al nuevo acuerdo suscrito por la Comunidad con este país, pero Canadá está dilatando las negociaciones por condicionar el acceso a sus recursos, a una limitación de la actividad de la flota comunitaria en las aguas internacionales adyacentes a su Z.E.E., es decir, en las aguas reguladas por N.A.F.O.

El acuerdo C.E.-Estados Unidos, al que se ha incorporado España desde julio de 1987, al finalizar nuestro acuerdo bilateral, ha sido durante el mismo año inoperante, ya que ese país no ha asignado cuotas a las flotas comunitarias. Este acuerdo se basa en la posibilidad de captura de los recursos excedentarios, en aguas americanas, a cambio de compras a la industria procesadora en tierra y a las organizaciones pesqueras estadounidenses, mediante compras al contado. Además este Acuerdo se ha encarecido considerablemente en las últimas campañas. España está intentando que la Comisión obligue a Estados Unidos a cumplir los compromisos del Acuerdo firmado.

En cuanto a los ORGANISMOS MULTILATERALES de pesca, tras la incorporación de España a la C.E., y dada su competencia exclusiva en materia de relaciones exteriores de pesca, ha variado sensiblemente el status de nuestro país en aquellas Convenciones y Organizaciones Internacionales en las que la Comunidad es miembro. La situación actual es la siguiente:

Al ampliarse nuestras posibilidades para participar en algunos Convenios Multilaterales suscritos por la C.E., a los que España no pertenecía, se ha pasado a formar parte de la *Organización para la Conservación del Salmón del Atlántico Norte* (N.A.S.C.O.) y de la *Comisión Internacional de Pesquerías del Mar Báltico* (I.B.S.F.C.). En estos organismos nuestros intereses los representa la Comunidad.

Se ha dejado de ser parte contratante en algunas Convenciones, en las que la C.E. ha asumido nuestra representación plena, como es en la *Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste* (N.A.F.O.) y en el *Convenio para la Cooperación Multilateral de Pesquerías del Atlántico Nordeste* (N.E.A.F.C.).

Se ha mantenido la representación de nuestro país, como parte Contratante, en otros Organismos en los que, en el futuro, la C.E. asumirá la representación de todos los Estados miembros, en cuanto su protocolo de adhesión sea ratificado por todas las partes Contratantes. Este es el caso de la *Comisión para la Conservación del Atún Atlántico* (I.C.C.A.T.) y la *Comisión Internacional de Pesquerías del Atlántico Sudoriental* (I.C.S.E.A.F.).

Existen otros convenios en los que, tanto España como la Comunidad, pertenecen como miembros de pleno derecho, como son

la *Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos* (C.C.A.M.L.R.) y el *Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies de Fauna y Flora silvestres amenazadas de extinción* (C.I.T.E.S.).

Finalmente, deben mencionarse otras convenciones, de gran importancia política, de las que España forma parte y en las que, al no ser signataria la Comunidad, asiste únicamente como observadora la Comisión en representación de aquélla. En este caso se encuentran la *Comisión Ballenera Internacional* (I.W.C.) y los Comités de Pesca de la *Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación* (F.A.O.) y de la *Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico* (O.C.D.E.).

En síntesis, puede comprobarse que existe una gama muy amplia de situaciones, pero en todo caso, bien a través de la representación nacional o formando parte de las delegaciones comunitarias, España asiste regularmente a estos foros, donde se discuten ampliamente los informes científicos sobre la evolución de los stocks y se adoptan recomendaciones relativas a la ordenación y gestión de los recursos pesqueros.

Una vez expuesta la situación española, anterior y posterior al 1 de enero de 1986, en cuanto a acuerdos de pesca se refiere, no quisiera terminar este artículo sin una breve exposición sobre lo que debería constituir, a nuestro juicio, la política de gestión de los acuerdos comunitarios de pesca.

La Comisión debe velar por la optimización de los acuerdos, habida cuenta de las contrapartidas concedidas a terceros países, al objeto de obtener cuotas para la flota comunitaria.

El criterio para la adjudicación de las posibilidades de pesca, conseguidas en los Acuerdos Comunitarios, es el denominado «Principio de estabilidad relativa». Con independencia de sus modalidades de aplicación hasta el momento presente, este principio requiere algunas matizaciones, especialmente después de la adhesión de España y Portugal, que ha significado un cambio sustancial en la composición estructural de la flota comunitaria.

En función del objetivo de optimización económica de los acuerdos pesqueros, el principio debe vincularse al grado de utilización real que realicen los distintos Estados miembros de sus disponibilidades de pesca.

Ello significa que los Estados miembros son depositarios, y no propietarios absolutos de dichas posibilidades, pudiendo la Comisión readjudicarlas a otros Estados miembros que las solicitaran si estas no fueran capturadas total o parcialmente, por su primer titular. Con esta medida, se evitaría la práctica, sumamente frecuente en la Comunidad, de algunos Estados miembros que infrutilizan —con la consiguiente pérdida y coste económico— cuotas o posibilidades de pesca que las flotas de otros Estados miembros necesitan y podrían utilizar (como es el caso actual de los Acuerdos de Groenlandia e Islas Feroe).

El referido principio debería consistir en garantizar las posibilidades de pesca para cada Estado miembro en un momento determinado, el de la constitución de la P.P.C. Pero la actividad pesquera es muy dinámica en cuanto a evolución de los recursos y capacidad de la flota. Por ello, en el caso de la ampliación de las posibilidades de pesca o de incremento de cuota en la negociación o renegociación de un acuerdo, el «excedente» debería repartirse entre todos los Estados miembros de la Comunidad «a 12» que hubieran formulado peticiones. Interpretarlo en otro sentido, equivale a transformar el «principio de estabilidad relativa» en un principio limitativo, al prohibir el acceso a posibilidades existentes a «países nuevos» en dicha pesquería, lo que significaría, en la práctica, una discriminación «ab eternum» de tales Estados. El problema se agrava aún más cuando Estados beneficiarios de posibilidades incrementadas las dejan inutilizadas, al propio tiempo que se niega el acceso a otras flotas sobre la única base de falta de presencia o tradicionalidad en tales acuerdos.

Paralelamente al ya reiterado principio, sería deseable la institucionalización de un procedimiento basado en criterios objetivos, en virtud del cual la Comisión pudiera disponer —«administrando» por así decir— las posibilidades o cuotas no utilizadas por los Estados miembros destinatarios en origen, en el caso de que estos no hubieran hecho cesión voluntaria de tales posibilidades o cuotas.

Finalmente unas líneas para señalar algunas directrices de negociación en las cuales podría basarse la Comisión al abordar la negociación de nuevos Acuerdos de Pesca:

- Determinación de las especies en las que la C.E. es deficitaria.
- Análisis económico de la rentabilidad del Acuerdo a nivel comunitario.
- Campañas experimentales previas para el conocimiento de la pesquería. Para ello, había que modificar el Reglamento 4028/87 y permitir la cofinanciación comunitaria de campañas en caladeros nuevos de países en los cuales no exista previamente un Acuerdo de Pesca.
- Conocimiento de la flota comunitaria disponible, o, en su caso, teniendo en cuenta la sobrecapacidad de la flota comunitaria en aguas de la C.E., elaborar un programa de adecuación de la flota excedentaria por caladeros. Esto conllevaría una política de ordenación de la flota comunitaria distribuyéndola por caladeros concretos.
- Establecimiento de nuevas modalidades de acuerdos pesqueros en los que, en base a cambios temporales o definitivos de bandera, los barcos comunitarios obtengan acceso a recursos pesqueros y a cuyas capturas se concedería acceso preferencial al mercado comunitario.
- Si bien el principio de acceso a recursos/acceso a mercados es esencial para los acuerdos pesqueros con países desarrollados o del hemisferio Norte, este principio debería ser aplicado con precaución, buscando el máximo equilibrio posible. Para ello, la Comisión debería hacer una evaluación de los productos pesqueros a los que se concedería el acceso preferencial al mercado comunitario, con objeto de que no se produzca una competencia desleal con la producción comunitaria. En suma, aplicación efectiva del principio de «preferencia comunitaria» a este sector.

En general, el objetivo primordial de la Política de Recursos Externos llevada a cabo por la Comunidad deberá ser tanto el mantenimiento de la actividad de las flotas comunitarias en aguas de países terceros, como la articulación de medidas (nuevos Acuerdos u otros instrumentos jurídicos) encaminadas a abastecer la demanda del mercado comunitario de productos pesqueros en sus

dos vertientes: consumo directo e industria transformadora. Además, de esta forma, se alcanzarían otros dos objetivos importantes de política económica: desarrollo regional y mantenimiento del nivel de empleo tanto del sector extractivo como de la industria y comercio derivados.

RESUMEN

Se analizan los efectos que la integración española esta teniendo en las posibilidades de pesca de nuestra flota en aguas comunitarias a tenor de los artículos 156 a 166 del Tratado de Adhesión. Efectos positivos en cuanto a seguir faenando en los caladeros tradicionales, con mejora de las circunstancias del período anterior y desbloqueo del acuerdo pesquero con Portugal.

En la segunda parte de este trabajo se analizan los efectos desde el punto de recursos externos, con la progresiva comunitarización de los acuerdos entre España y terceros países. Proceso que ha tenido resultados desiguales ya que si bien globalmente se ha incrementado la capacidad de pesca existente, en zonas como el Hemisferio Norte se ha reducido de manera apreciable.

Finalmente se señalan algunas directrices de negociación en las cuales podría basarse la Comisión al abordar nuevos acuerdos de pesca.

RESUME

Il est analysé dans cette étude les effets résultant actuellement de l'intégration espagnole pour ce qui est des possibilités de pêche de notre flotte dans les eaux communautaires, eu égard aux articles 156 et 166 du traité d'adhésion. Effets qui semblent positifs du moment qu'il est permis de pêcher dans les fonds de pêche traditionnels, dans des circonstances plus favorables que précédemment, et qu'il se produit un déblocage de l'accord de pêche avec le Portugal.

Dans la deuxième partie de ce travail, les effets sont analysés du point de vue des ressources extérieures, compte tenu que les accords entre l'Espagne et les pays tiers s'établissent progressivement dans le cadre communautaire. Les résultats de ce processus sont divers car, s'il est vrai que globalement la capacité de pêche s'en est trouvée accrue, dans certaines zones, telles que l'hémisphère nord, elles s'est réduite sensiblement.

Enfin, il est signalé quelques lignes directrices concernant la négociation, pouvant servir de base à la Commission lorsqu'elle abordera de nouveaux accords de pêche.

S U M M A R Y

This work analyses the effects of Spanish integration in the E.E.C. on the opportunities of our fishing fleet to operate in Community waters by virtue of articles 156 to 166 of the Treaty of Accession. Such effects are considered positive in that Spain may continue working her traditional fishing grounds, under better conditions than in the previous period, while the impasse of the Fisheries Agreement with Portugal is overcome.

The second part of this work analyses such effects from the point of view of external resources, with the gradual «communisation» of agreements between Spain and third countries. A process showing uneven results since, although the existing overall fishing capacity is increased, it has been appreciably reduced in some areas, such as the Northern Hemisphere.

At the end, some guidelines are proposed as a base for the Commission to negotiate new fishery agreements.
